

Modificación del apellido y derecho a la identidad: un estudio desde la jurisprudencia y el marco normativo en Oaxaca



Modification of surname and right to identity: a study from the jurisprudence and the regulatory framework in Oaxaca

Recibido: 30 de abril de 2026

Aceptado: 6 de julio de 2026

Kenia Rubi Cancio Ibañez^a

^aSAE Defensa Legal, Oaxaca, México

<https://orcid.org/0009-0005-5945-7800>

Maestra en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad La Salle Oaxaca y Licenciada en Derecho por la Universidad José Vasconcelos de Oaxaca, con titulación por excelencia académica. Abogada litigante, investigadora y docente universitaria. Su ejercicio profesional y académico se ha desarrollado principalmente en las áreas de derecho familiar, derechos humanos y derecho constitucional. Es socia de SAE Defensa Legal, en Oaxaca, México. Ha realizado investigación jurídica sobre gestación por sustitución y derechos humanos en Oaxaca, trabajo por el que recibió la Medalla “Hermano Benildo” a la investigación en 2025. Actualmente cursa la Maestría en Juicios Orales en el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.



Esta obra está bajo una
Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial 4.0
Internacional.

Cómo citar

Cancio Ibañez, K. R. Modificación del apellido y derecho a la identidad: un estudio desde la jurisprudencia y el marco normativo en Oaxaca. Nomos: Procesalismo Estratégico. Recuperado a partir de <https://revistanomos.uanl.mx/index.php/revista/article/view/62>

RESUMEN

El presente artículo analiza los vacíos normativos existentes en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca en relación con la modificación del apellido paterno en contextos de familias reconstituidas. A partir del estudio de criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de casos concretos derivados de la práctica profesional, se examina la falta de regulación específica que permita atender de manera uniforme estas solicitudes. Se sostiene que dicha omisión genera dilaciones procesales, incertidumbre jurídica y obstáculos en el acceso efectivo a la justicia, afectando derechos fundamentales como el derecho al nombre, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de las diversas formas de familia. Finalmente, se proponen criterios interpretativos orientados a garantizar una aplicación más ágil, uniforme y respetuosa de los derechos humanos en este tipo de procedimientos.

PALABRAS CLAVE: derecho al nombre, identidad, cambio de apellido, familias reconstituidas.

ABSTRACT

This article analyzes the normative gaps within the Civil Code and the Code of Civil Procedure of the State of Oaxaca regarding the modification of the paternal surname in the context of reconstituted families. Based on the study of jurisprudential criteria issued by the Supreme Court of Justice of the Nation and the Inter-American Court of Human Rights, as well as on specific cases derived from legal practice, it examines the lack of specific regulation to address these requests in a consistent manner. It is argued that such omission leads to procedural delays, legal uncertainty, and barriers to effective access to justice, affecting fundamental rights such as the right to a name, identity, the free development of personality, and the recognition of diverse family structures. Finally, interpretative criteria are proposed to ensure a more efficient, uniform, and rights-based application of the law in these proceedings..

KEYWORDS: right to a name, identity, surname change, reconstituted families.

1. INTRODUCCIÓN

En el Estado de Oaxaca, México, las familias reconstituidas constituyen una realidad social cada vez más frecuente. En estos núcleos familiares, la figura del padre de crianza suele asumir de manera plena y constante las funciones parentales respecto de hijas e hijos con quienes no existe un vínculo consanguíneo. Esta situación, en muchos casos, deriva del abandono total o parcial por parte del padre biológico, quien puede limitarse al cumplimiento de obligaciones alimentarias sin ejercer una presencia activa en la vida de sus descendientes.

En este contexto, se ha observado un incremento en los juicios tramitados ante los Juzgados Familiares del Estado de Oaxaca, en los cuales personas mayores de edad, o bien menores representados por quien ejerce la patria potestad o su representación legal, solicitan la modificación de su apellido paterno con el propósito de sustituir el del padre biológico por el del padre de crianza. Estas pretensiones encuentran sustento en el ejercicio de derechos fundamentales, tales como el derecho al nombre, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de las diversas formas de organización familiar.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relevantes en los que reconoce la posibilidad de modificar los elementos del nombre para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, la legislación civil y procesal civil vigente en el Estado de Oaxaca no regula de manera específica estos supuestos. En particular, el artículo 137 del Código Civil del Estado de Oaxaca no contempla expresamente la hipótesis de modificación del apellido paterno para reconocer al padre de crianza, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a recurrir a la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por su parte, el artículo 979 del Código de Procedimientos Civiles regula de manera general el procedimiento de rectificación o modificación de actas del estado civil de las personas, sin establecer criterios claros y uniformes para la admisión, tramitación y resolución de estos casos.

A lo anterior se suma la ausencia de lineamientos en el ámbito administrativo, particularmente en instituciones educativas, respecto de la actualización de documentos

oficiales una vez que existe una resolución judicial firme que reconoce una nueva identidad. Estos vacíos normativos generan consecuencias relevantes, tales como la dilación innecesaria de los procedimientos, la falta de criterios homogéneos entre órganos jurisdiccionales y obstáculos en el acceso efectivo a la justicia, lo que se traduce en una afectación directa a derechos humanos.

De este modo, un procedimiento que, por su naturaleza, debería caracterizarse por su sencillez y celeridad, se transforma en un trámite complejo, prolongado y, en ocasiones, incierto para las personas que buscan el reconocimiento jurídico de su identidad en concordancia con su realidad familiar y social.

En este sentido, el presente artículo tiene como objetivo analizar los vacíos normativos existentes en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, a partir del estudio de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de casos concretos derivados de la práctica profesional, en relación con la modificación del apellido paterno, particularmente en los supuestos en los que se pretende sustituir el apellido del padre biológico por el del padre de crianza. Asimismo, se busca evidenciar las deficiencias del marco jurídico vigente y su impacto en el ejercicio efectivo de los derechos al nombre, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de las diversas formas de familia, con la finalidad de formular propuestas que contribuyan a una aplicación más uniforme, ágil y garantista del derecho.

Para alcanzar dicho objetivo, la investigación se desarrolla desde un enfoque cualitativo, mediante el análisis doctrinal y jurisprudencial de precedentes relevantes, así como el estudio de casos concretos tramitados en la práctica profesional. De igual manera, se incorporan elementos empíricos derivados de la experiencia en el litigio, lo que permite ofrecer una visión integral del problema desde una perspectiva jurídica y práctica.

El desarrollo del artículo se estructura en tres apartados principales. En el primero, se analizan los derechos humanos involucrados en el procedimiento de modificación del nombre, particularmente el derecho al nombre, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, el reconocimiento de las familias reconstituidas, así como los principios pro persona, de interpretación conforme y del interés superior del menor. En el segundo, se

estudian los criterios jurisprudenciales relevantes en materia de cambio de apellido, tanto a nivel nacional como internacional. Finalmente, en el tercer apartado se examina el marco normativo vigente en el Estado de Oaxaca, específicamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, a fin de identificar sus principales deficiencias.

A partir de este análisis, se presentan conclusiones y propuestas orientadas a fortalecer un enfoque garantista del derecho, en el que el reconocimiento jurídico del nombre de las personas se encuentre en armonía con su realidad personal, familiar y social, favoreciendo así el pleno ejercicio de su identidad.

1. DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ESTADO DE OAXACA.

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, particularmente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico mexicano experimentó una transformación significativa. Uno de los cambios más relevantes se reflejó en la interpretación y aplicación del derecho, especialmente en el ámbito jurisdiccional.

El procedimiento de modificación del nombre no fue ajeno a esta transformación. En este contexto, los derechos al nombre, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad han adquirido reconocimiento como derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional, incidiendo directamente en el fondo de los juicios relativos a la modificación del nombre, ya sea respecto del nombre propio o de los apellidos.

a. Derechos al nombre, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad

El nombre constituye uno de los atributos esenciales de la personalidad jurídica, ya que permite la identificación de la persona dentro del ámbito social y legal. Este se adquiere al momento de ser registrado en el registro civil, generalmente por decisión de los progenitores, quienes determinan el nombre y los apellidos del registrado, quedando también asentada la filiación en el acta de nacimiento.

El derecho al nombre es considerado un derecho humano, en tanto que su negación implicaría desconocer la identidad jurídica de la persona, lo que a su vez impediría el acceso a otros derechos indispensables para su desarrollo integral. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “el nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad” (SCJN, 2011). De lo anterior se desprende que el nombre no solo cumple una función jurídica de identificación, sino también una función de reconocimiento social.

Asimismo, el derecho al nombre se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la identidad y con el libre desarrollo de la personalidad. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombre supuestos, si fuera necesario” (Unidas, 1948, art. 18). En el ámbito interno, el Código Civil del Estado de Oaxaca, en su artículo 24 Bis, reconoce el derecho a la identidad como un derecho derivado de la dignidad humana.

Por su parte, el libre desarrollo de la personalidad implica el “reconocimiento del Estado sobre la facultad innata de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacciones externas o intervenciones injustificadas” (Cipriano & Giovanni Alexander, 2024). Este derecho se vincula directamente con la posibilidad de que una persona defina su identidad, incluyendo la manera en que desea ser reconocida por los demás.

En este sentido, la identidad no solo se refiere a un dato registral, sino a la forma en que la persona se percibe a sí misma y decide proyectarse socialmente. Por ello, la posibilidad de modificar el nombre o los apellidos adquiere relevancia como una manifestación del ejercicio de la autonomía personal. Dado que estos derechos resultan esenciales para el desarrollo del proyecto de vida de las personas y constituyen la base para el ejercicio de otros derechos fundamentales, su protección debe ser garantizada por las autoridades en los distintos procedimientos jurisdiccionales. En particular, en los juicios de modificación del nombre, estos derechos permiten sostener que corresponde al individuo decidir sobre su identidad, sin que la familia o el Estado impongan restricciones injustificadas.

En apartados posteriores se analizará con mayor profundidad la manera en que dichas limitaciones resultan incompatibles con el marco constitucional y convencional de protección a los derechos humanos.

b. Reconocimiento de las familias reconstituidas

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera especial la protección a la familia como un derecho humano, estableciendo la obligación del Estado de garantizar su desarrollo y protección. Este reconocimiento implica una evolución en la concepción tradicional de familia, dejando atrás el modelo limitado integrado exclusivamente por padre, madre e hijos, para dar paso al reconocimiento de diversas formas de organización familiar.

En este contexto, adquiere especial relevancia el modelo de familia reconstituida, entendido como:

Una familia reconstituida es la formada por una pareja adulta en la que al menos uno de los cónyuges tiene un hijo de una relación anterior. Los puntos de partida de éstas familias pueden ser: la muerte de uno de los cónyuges, el divorcio previo de uno o los dos miembros de la díada marital, o el abandono de la pareja. (Gonzalez Montoya & Gonzalez, 2010: 6)

En la práctica jurídica, particularmente en los juicios de cambio de apellido, este tipo de configuración familiar cobra especial relevancia. Existen numerosos casos en los que personas mayores de edad buscan modificar su apellido, sustituyendo el del padre biológico por el del padre de crianza. Esta situación encuentra sustento en una realidad social ampliamente extendida en México, caracterizada por la ausencia paterna derivada del abandono o del incumplimiento de obligaciones alimentarias y de crianza.

En estos supuestos, muchos individuos dejan de identificarse con su padre biológico, limitándose el vínculo a una relación meramente consanguínea, sin que exista un reconocimiento afectivo o social como figura paterna. Por el contrario, dicho reconocimiento

suele recaer en el padre de crianza, quien ha desempeñado efectivamente ese rol dentro del núcleo familiar. Esta situación motiva diversas pretensiones en sede judicial orientadas a adecuar la identidad jurídica a la realidad social y familiar de la persona.

Asimismo, se presentan casos en los que niñas, niños y adolescentes expresan la misma necesidad de modificar su apellido. En estos supuestos, la representación en juicio corresponde generalmente a la madre o a quien ejerza la patria potestad, lo que evidencia la importancia de atender estas situaciones desde una perspectiva de derechos humanos y de interés superior del menor.

En consecuencia, el reconocimiento del derecho humano a la familia adquiere una dimensión particular en los juicios de cambio de apellido. Por un lado, responde a una realidad social que evidencia una necesidad constante; por otro, impone al Estado la obligación de garantizar los derechos de las familias reconstituidas sin discriminación alguna. Este derecho, además, permite advertir la necesidad urgente de establecer una regulación clara, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, que contemple de manera expresa estos supuestos. Al igual que ocurre en los casos de modificación de nombre por identidad de género, la realidad familiar representa un ámbito con alta demanda que requiere una respuesta jurídica adecuada.

c. Principio pro persona, interpretación conforme e interés superior del menor

El principio pro persona, la interpretación conforme y el interés superior del menor constituyen criterios fundamentales para la protección y garantía de los derechos humanos. Estos operan no solo como principios rectores, sino también como herramientas interpretativas que deben ser aplicadas por todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

En el caso del juicio de modificación del nombre, dichos principios adquieren especial relevancia, ya que permiten garantizar la correcta aplicación y protección del derecho a la identidad, particularmente en lo relativo a la facultad de una persona para llamarse conforme a la forma en que se identifica en su realidad personal y social.

El principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental en aras de estar siempre a favor de la persona. (Villalobos, 2015:1)

Este principio debe ser observado desde el momento en que se dicta el auto de admisión de la demanda. Si bien el artículo 137 del Código Civil del Estado de Oaxaca no contempla de manera específica el supuesto de cambio de apellido para reconocer al padre de crianza y adecuar la identidad jurídica a la realidad familiar, lo cierto es que la fracción II del referido precepto permite encuadrar dicho supuesto mediante una interpretación enunciativa y no limitativa, en favor de la protección de los derechos del promovente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º constitucional, toda norma jurídica dentro del sistema jurídico mexicano debe interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el objeto de hacer efectivo el principio pro persona. Se puede afirmar, que la interpretación conforme establece que las autoridades tienen que orientar sus actuaciones al parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, pues de lo contrario sus actos carecen de eficacia y de validez. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015). En este sentido, la interpretación conforme exige que, aun cuando la normatividad interna —tanto a nivel local como federal— que regula el derecho al nombre no sea amplia, sino enunciativa, se acuda a los estándares internacionales para dotar de contenido a este derecho. A nivel internacional, el derecho al nombre ha sido desarrollado con mayor precisión, incluso mediante criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al tratarse de un derecho humano, el Estado mexicano se encuentra obligado a reconocer y garantizar, en el ámbito interno, el contenido normativo derivado de los instrumentos internacionales. En este sentido, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho al nombre, lo que refuerza la obligación de las autoridades de garantizar su ejercicio efectivo mediante una interpretación conforme y pro persona.

Por otra parte, el interés superior del niño, niña y adolescente adquiere especial relevancia en aquellos juicios en los que las personas actoras son menores de edad, representados por quien ejerza la patria potestad o su representación legal. En estos casos, es frecuente que el menor haya manifestado de manera libre y firme su deseo de modificar su apellido.

Uno de los aspectos más controvertidos en estos procedimientos es la exigencia de la autorización del padre o madre cuyo apellido se pretende modificar. Esta situación resulta particularmente compleja en contextos de conflicto entre progenitores o en casos de abandono, en los que, no obstante, subsiste formalmente la patria potestad.

En tales supuestos, debe privilegiarse el interés superior del menor. Una vez que el juzgador se cerciore de que la voluntad del niño, niña o adolescente es libre, informada y firme, no debería supeditarse la procedencia de la modificación del apellido a la autorización del progenitor biológico, ya que ello implicaría subordinar el interés del menor a intereses ajenos.

Es importante precisar que la modificación del apellido no altera la filiación ni los derechos y obligaciones derivados de la misma. Es decir, no modifica el parentesco, ni las obligaciones alimentarias, ni los derechos inherentes a la relación paterno-filial. Se trata exclusivamente de una adecuación de la identidad jurídica a la realidad personal y familiar del individuo.

Por tanto, exigir la autorización del progenitor cuyo apellido se pretende modificar resulta una medida desproporcionada, contraria al principio pro persona, a la interpretación conforme y al interés superior del menor. Además, dicha exigencia puede traducirse en una barrera de acceso a la justicia, al generar procedimientos más largos, costosos y burocráticos, revictimizando a las personas promoventes.

En este sentido, el procedimiento de modificación del nombre debe orientarse a garantizar el libre desarrollo de la personalidad, sin afectar derechos de terceros, ya que la persona conserva su identidad jurídica en cuanto a derechos y obligaciones frente al Estado y la sociedad, modificando únicamente el elemento nominativo para adecuarlo a su realidad familiar y social.

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN EL CAMBIO DE APELLIDO

a. Análisis de casos relevantes y su alcance.

A nivel jurisprudencial, se han analizado diversos supuestos en los que tanto personas mayores de edad como menores han solicitado la modificación del apellido del padre biológico por el del padre de crianza. En estos casos, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios relevantes en los que se ha privilegiado la protección del derecho humano al nombre y a la identidad.

En el presente apartado se abordarán algunos precedentes que resultan particularmente útiles como referente para las autoridades locales encargadas de resolver los procedimientos de modificación del nombre en supuestos como el que se analiza en este trabajo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su jurisprudencia del caso *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, sentencia de 24 de noviembre de 2009, lo siguiente:

En cuanto al derecho al nombre, la Corte hace notar que ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”. En este sentido, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia. (Corte IDH, Caso de la masacre de las dos erres, 2009, párr. 192)

Por su parte, en el caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió:

Al fijar la compensación por daño inmaterial en el caso sub judice, se debe considerar que el Estado reconoció la nacionalidad dominicana de las niñas Dilcia y Violeta hasta el 25 de septiembre de 2001, es decir, más de cuatro años y cuatro meses después que éstas solicitaron la inscripción tardía de su nacimiento. Al no otorgar a las niñas la nacionalidad dominicana, el Estado les impuso una situación de extrema vulnerabilidad, y violó su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como otros derechos, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad ante la ley, todos en relación los derechos del niño. Tampoco el Estado les otorgó la protección especial que les era debida, les impidió acceder a los beneficios de que eran titulares, y causó que ellas viviesen bajo el temor fundado de ser expulsadas del Estado del cual eran nacionales, y ser separadas de su familia. Las niñas Dilcia y Violeta no contaron con la protección que la República Dominicana debió brindarles de acuerdo a las obligaciones internacionales que ha asumido convencionalmente. (SCJN, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, 2005, párr. 224)

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6071/2018, estableció lo siguiente:

Dicho en otras palabras, para proteger el derecho a la identidad, es posible que una persona solicite la modificación de algún elemento de su nombre –ya sea el nombre de pila o el apellido– de manera que se adapte la identificación jurídica a su realidad social, la manera como se percibe a sí misma en su individualidad y en sus relaciones. Esta hipótesis no tiene como resultado inmediato modificar las relaciones jurídicas y los vínculos establecidos con otra persona, pues la superposición apellido-filiación puede ceder ante la función primordial del nombre. De esta forma, contrario a lo que señala el colegiado, el derecho al nombre adquiere cierto grado de autonomía frente a las relaciones de parentesco, por lo que puede ser modificado sin que se altere con ello el vínculo filiatorio. (SCJN, Barbara Ruiz y otros, 2018, párr. 81)

De los primeros dos casos se desprende el alcance de la protección del derecho al nombre. En el caso Masacre de las Dos Erres, se advierte con claridad la prohibición de injerencia del Estado en la elección del nombre, así como la obligación de garantizar su preservación y eventual restablecimiento. Este criterio permite sostener que no deben existir restricciones injustificadas en el ejercicio de este derecho, ya sea en el momento del registro o con posterioridad.

Por su parte, en el caso de las Niñas Yean y Bosico, se evidencia el daño inmaterial que puede generarse cuando el Estado incumple su obligación de garantizar derechos fundamentales, entre ellos el derecho al nombre. La restricción u obstaculización en el ejercicio de este derecho puede afectar la identidad de la persona, su percepción personal y su integración social, lo que impacta directamente en su esfera jurídica y en su proyecto de vida. En este sentido, la imposibilidad de modificar el nombre o el apellido en concordancia con la realidad personal y familiar puede constituir una afectación relevante a la identidad, susceptible incluso de generar responsabilidad estatal por daño inmaterial.

En cuanto al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destacan dos aspectos fundamentales. En primer lugar, se reconoce la autonomía del derecho al nombre frente a las relaciones de filiación, lo que implica que su modificación no altera el parentesco ni los derechos y obligaciones derivados del mismo. En segundo lugar, se establece que el cambio de nombre tiene como finalidad adecuar la identidad jurídica a la realidad familiar y social de la persona.

Lo anterior resulta de gran relevancia en los juicios de modificación de apellido del padre biológico por el del padre de crianza, ya que permite sostener que dicha modificación no afecta derechos de terceros. En consecuencia, no debería exigirse la autorización del progenitor biológico, ni tampoco debe la autoridad de oficio determinar que se trata de un litisconsorcio pasivo y mandar a llamar a juicio al padre biológico, toda vez que el objeto del procedimiento es exclusivamente garantizar el derecho al nombre y a la identidad de la persona promovente.

Asimismo, es importante señalar que, aun cuando se ordena la modificación del acta de nacimiento, subsisten los elementos relativos a la filiación, manteniéndose intactos los derechos y obligaciones derivados de la relación paterno-filial. La modificación se limita al ámbito nominativo, sin alterar el vínculo biológico.

En consecuencia, exigir la autorización del progenitor cuyo apellido se pretende modificar constituye una medida desproporcionada, que puede traducirse en una barrera de acceso a la justicia. Este tipo de exigencias genera procedimientos innecesariamente complejos, prolongados y costosos, lo que contraviene los principios de acceso efectivo a la justicia y de protección de los derechos humanos.

Por tanto, los criterios jurisprudenciales analizados permiten concluir que el derecho al nombre y a la identidad deben ser garantizados sin interferencias indebidas, reconociendo que su ejercicio corresponde exclusivamente a la persona titular de dichos derechos, sin que terceros o el propio Estado puedan obstaculizar su ejercicio cuando no se afecta la esfera jurídica de otras personas.

3. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

a. Código Civil

En lo que respecta al Código Civil para el Estado de Oaxaca se enfatizará en los artículos que regulan los supuestos de procedencia de modificación del nombre, y se harán observaciones a los mismos:

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación por la vía administrativa:

- I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.
- III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.
- IV. Para la corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus

ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas

actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas.

Ha lugar a pedir la rectificación o modificación por la vía judicial, en los casos que implique cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco, en caso de negarse la rectificación administrativa por falta de elementos suficientes.

Artículo 139.- La rectificación o modificación del acta por la vía jurisdiccional se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Las observaciones formuladas respecto del artículo en comento son las siguientes:

1. El artículo 137 contempla, en sus cuatro fracciones, los supuestos de procedencia exclusivamente para la vía administrativa, y únicamente prevé la vía judicial en casos de cambio de derechos y obligaciones. De ello se advierte la inexistencia de un supuesto normativo en el que encuadre la modificación del apellido del padre biológico por el del padre de crianza, cuando dicha solicitud derive de la voluntad o preferencia de la persona, o de la necesidad de que su identidad jurídica sea congruente con su realidad familiar y social. En consecuencia, se concluye la existencia de un vacío legal que afecta tanto a las autoridades del Registro Civil como a los juzgados familiares, al no contar con un marco normativo claro para resolver este tipo de solicitudes.
2. Por su parte, el artículo 139 se limita a establecer que el procedimiento aplicable será el previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Este aspecto resulta relevante, toda vez que, para el año 2027, dicho ordenamiento será sustituido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. No obstante, dicho cuerpo normativo no contempla un procedimiento especial para este supuesto, lo que permite inferir que la tramitación correspondiente se sustanciaría a través de un procedimiento ordinario.

En atención a lo anterior, resulta necesario reformar también este artículo, a efecto de adecuar su contenido a la legislación que se encuentre vigente una vez que sea abrogado el código de procedimientos civiles actual.

b. Código de Procedimientos Civiles

El precepto aplicable en la materia es el artículo 979 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, el cual, por razones prácticas, no se transcribe. No obstante, resulta relevante señalar que dicho procedimiento se sustancia en la vía especial, lo que permite inferir que su tramitación debería ser más ágil en comparación con un procedimiento ordinario.

En este tipo de asuntos, la parte demandada es la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, en virtud de ser la autoridad competente para realizar la modificación correspondiente, expedir una nueva acta de nacimiento, efectuar las anotaciones marginales y, en su caso, generar una nueva Clave Única de Registro de Población.

El procedimiento en cuestión contempla etapas similares a las de un juicio ordinario: presentación de la demanda, emplazamiento, plazo para la contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos y, finalmente, el dictado de la sentencia.

Sin embargo, al no estar previsto expresamente el supuesto relativo al cambio de apellido del padre biológico por el del padre de crianza, se omiten aspectos sustanciales para la adecuada tramitación de estos casos, lo que en la práctica genera dilaciones procesales innecesarias. En este contexto, cobran especial relevancia los principios del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad, en tanto que la persona interesada busca que su nombre jurídico sea acorde con su realidad familiar y social.

Desde esta perspectiva, tratándose de personas mayores de edad, no debería exigirse la autorización del padre biológico, ni siquiera recabarse su opinión. Asimismo, resulta cuestionable que, de manera oficiosa, los órganos jurisdiccionales ordenen la integración de un litisconsorcio pasivo necesario, incorporando al padre biológico como parte demandada, ya que la titularidad del derecho a la identidad corresponde exclusivamente a la persona que ostenta el nombre. En consecuencia, no deberían existir interferencias familiares o estatales que obstaculicen el ejercicio de este derecho.

Lo anterior encuentra sustento en criterios jurisdiccionales en los que se ha sostenido que la modificación del apellido, ya sea paterno o materno, no altera los derechos y obligaciones derivados de la filiación, ni implica la extinción del vínculo paterno-filial. Por tanto, la autoridad no debería imponer obstáculos que limiten el ejercicio del derecho a la identidad, al nombre y al libre desarrollo de la personalidad, pues ello se traduce en dilaciones procesales injustificadas en perjuicio de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en la práctica forense es recurrente que la autoridad requiera el domicilio del padre biológico, quien en muchos casos ha abandonado a la familia y cuyo paradero se desconoce. Esta circunstancia obliga a realizar el emplazamiento en el último domicilio conocido o, en su defecto, mediante edictos, lo que implica cargas económicas adicionales para la parte actora, así como una prolongación innecesaria del procedimiento.

En atención a los argumentos expuestos, y en concordancia con las observaciones formuladas tanto al Código Civil del Estado de Oaxaca como al Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se advierte la existencia de un vacío legal respecto de la pretensión de modificar el apellido paterno del padre biológico por el del padre de crianza, a efecto de armonizar la identidad jurídica con la realidad familiar y social de la persona. Dicho vacío normativo genera, en la práctica, dilaciones procesales y cargas económicas innecesarias.

CONCLUSIONES

Derivado del estudio exhaustivo del procedimiento de modificación del nombre previsto tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Oaxaca; del análisis de resoluciones emitidas en el ámbito nacional e internacional en las que se tutelan los derechos humanos al nombre, a la identidad, a la familia reconstituida, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior de la niñez; así como del conocimiento práctico de los criterios adoptados por los juzgados familiares en la sustanciación y resolución de estos asuntos, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. No existe un procedimiento específico de modificación de nombre que contemple el supuesto en el que una persona desee sustituir el apellido paterno biológico por el del padre de crianza. Esta omisión resulta especialmente relevante en el contexto social actual de México, caracterizado por un alto índice de abandono paterno, lo que ha dado lugar a un incremento significativo de familias monoparentales, principalmente encabezadas por madres, así como de familias reconstituidas en las que la figura del padre de crianza adquiere un papel central.
2. Cuando se promueve una demanda de modificación del apellido paterno ante los juzgados familiares del Estado de Oaxaca, las personas juzgadas se enfrentan a un vacío legal, lo que genera una diversidad de criterios desde el auto inicial. En algunos casos, se ordena la integración de un litisconsorcio pasivo necesario, incorporando al padre biológico como parte demandada, aun cuando frecuentemente se desconoce su paradero debido a situaciones de abandono. Esta práctica implica una revictimización para la persona solicitante, quien, en muchos casos, ha sido previamente afectada por el abandono o por situaciones de violencia, generando una ruptura con su identidad familiar y social. Asimismo, la exigencia de recabar la opinión del padre biológico o de emplazarlo —incluso mediante edictos— no solo constituye un obstáculo innecesario para el ejercicio del derecho, sino que también impone cargas económicas y procesales indebidas a la parte actora. Lo anterior resulta contrario a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales han reconocido que el derecho al nombre y a la identidad corresponde esencialmente a la persona que lo ostenta, sin que deban existir injerencias injustificadas por parte de familiares o del Estado.
3. En los casos en que se pretende la modificación del nombre de una persona menor de edad —específicamente la sustitución del apellido paterno biológico por el del padre de crianza—, promovida por quien ejerce la patria potestad, se exige igualmente la autorización del padre biológico. Esta exigencia genera una contradicción jurídica, ya que, en numerosos casos, dicho progenitor ha sido ausente o ha incumplido de manera total con sus deberes parentales. En este sentido, resulta cuestionable que una

persona que ha abandonado sus responsabilidades parentales conserve la facultad de incidir en una decisión que impacta directamente en la identidad del menor, lo que obliga a replantear la razonabilidad de dicha exigencia a la luz del interés superior de la niñez.

4. La existencia de este vacío normativo también tiene repercusiones en el ámbito administrativo, particularmente en instituciones educativas y otras autoridades, como el Instituto Politécnico Nacional o la Dirección General de Profesiones, que carecen de lineamientos o procedimientos claros para la actualización de documentos académicos tras la modificación del nombre. Esta situación suele traducirse en negativas iniciales o en dilaciones injustificadas, afectando el ejercicio pleno de los derechos de la persona.

En este contexto, el derecho al nombre, a la identidad, a la familia reconstituida y al libre desarrollo de la personalidad constituyen derechos humanos que deben ser garantizados de manera efectiva por el Estado. En consecuencia, cuando una persona solicite la modificación de su apellido paterno biológico por el del padre de crianza, debe contar con la certeza jurídica de que su petición será atendida sin obstáculos indebidos ni cargas económicas adicionales, ya sea por parte de las autoridades o de particulares.

Estos derechos tienen un carácter personalísimo, por lo que corresponden exclusivamente a la persona titular y no pueden ser objeto de disposición por terceros. En tal sentido, la exigencia de autorizaciones por parte de familiares o la imposición de requisitos no previstos expresamente en la ley puede resultar contraria a los principios que rigen la protección de los derechos humanos.

Finalmente, se estima indispensable la creación de un procedimiento especial para la modificación del apellido paterno biológico por el del padre de crianza, acorde con la realidad social del país. Dicho procedimiento debe ser competencia de los juzgados familiares y prever mecanismos eficaces para la actualización inmediata de los datos de identidad en diversas instancias, tales como el Instituto Nacional Electoral, el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades educativas, quienes deberán dar cumplimiento oportuno a las resoluciones judiciales, evitando dilaciones innecesarias.

PROPUESTAS

1. Incorporación normativa del reconocimiento de la filiación socioafectiva en materia de nombre.

Se propone la adición de una disposición en el Código Civil del Estado de Oaxaca que contemple la posibilidad de que toda persona solicite, en la vía judicial ante los Juzgados Familiares competentes, la modificación de su apellido paterno y/o materno, a fin de sustituirlo por el de la persona que haya ejercido funciones de madre o padre de crianza.

Dicha solicitud deberá sustentarse en la existencia de un vínculo socioafectivo consolidado, mismo que será valorado por la autoridad jurisdiccional a partir de elementos como la convivencia constante, el reconocimiento social del vínculo y las circunstancias particulares que acrediten que la modificación responde al ejercicio de los derechos humanos al nombre, a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

2. Supresión del litisconsorcio pasivo en tratándose de personas mayores de edad.

Se propone establecer en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que, en los juicios de modificación del nombre bajo el supuesto de sustitución por filiación socioafectiva, cuando la persona actora sea mayor de edad, no será necesario integrar litisconsorcio pasivo con la madre o padre biológico, ni recabar su consentimiento u opinión.

Lo anterior, siempre que no se afecten derechos de terceros de naturaleza patrimonial o filiatoria, garantizando de manera plena el derecho al nombre, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de la persona solicitante.

3. Flexibilización del requisito de señalamiento de domicilio del progenitor biológico.

Se propone que, en este tipo de procedimientos, no constituya un requisito indispensable señalar el domicilio del padre o madre biológico cuando la persona solicitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de conocerlo o localizarlo.

En tales casos, la autoridad jurisdiccional podrá prescindir de su llamamiento al proceso, siempre que dicha determinación sea razonable, proporcional y no implique una vulneración a derechos fundamentales de terceros, evitando con ello dilaciones innecesarias en el acceso a la justicia.

4. Garantías reforzadas en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Cuando la persona solicitante sea menor de edad y actúe a través de su representante legal, se propone que la autoridad jurisdiccional garantice de manera estricta el principio del interés superior de la niñez. Para ello, deberá escuchar directamente a la niña, niño o adolescente, tomando en cuenta su edad y grado de madurez; recabar la intervención de especialistas en psicología y, en su caso, trabajo social; y verificar que la decisión de modificar el apellido sea libre, informada y exenta de cualquier forma de manipulación o coacción. Asimismo, deberá valorarse que dicha modificación contribuya a su bienestar emocional y desarrollo integral.

5. Eficacia de la sentencia y armonización registral y administrativa.

Se propone establecer que, una vez que la resolución judicial que autorice la modificación del nombre cause ejecutoria, el órgano jurisdiccional ordene la actualización inmediata de los registros correspondientes, incluyendo el acta de nacimiento y la Clave Única de Registro de Población. Asimismo, deberá preverse la obligación de las autoridades administrativas competentes —tales como instituciones educativas, de salud y de seguridad

social— de actualizar los datos de la persona en un plazo razonable, bajo apercibimiento de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento, a fin de garantizar la eficacia plena de la sentencia.

6. No afectación a derechos de terceros de naturaleza patrimonial o filiatoria.

Su único alcance es en cuanto a nombre e identidad jurídica por tanto no se modifican ni derechos ni obligaciones de ninguna naturaleza.

TRABAJOS CITADOS

Caso de la masacre de las dos erres (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2009).

Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 08 de septiembre de 2005).

Cipriano, S., & Giovanni Alexander. (27 de septiembre de 2024). *Derechos Humanos. Libre desarrollo de la personalidad. Colección Cuadernos de Jurisprudencia, SCJN*. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7535/3.pdf>

Congreso del Estado de Oaxaca. (13 de diciembre de 2025). *Código Civil del Estado de Oaxaca*. Oaxaca.

Barbara Ruiz y otros, 6071/2018 (Suprema Corte de justicia de la Nación 2018).

Gonzalez Montoya, C., & Gonzalez, V. A. (2010). ORGANIZACIONES FAMILIARES DIFERENTES LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS. *REVISTA ELECTRONICA DE PSICOLOGÍA IZTACALA*, 6.

Nación, S. C. (2011). *Contenido y alcance del derecho al nombre*. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-2424-11.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). *IX mesa reonda sobre la justicia constitucional en las entidades federativas*. México.

Unidas, N. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>

Villalobos, A. R. (2015). El principio pro persona en el estado constitucional y democratico de derechi. *Ciencia juridica*, 1.